



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Gloria Elsy Suárez Valero.
Radicación	253864003001 2018 - 00228 - 00

El BANCO AGARRIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía contra GLORIA ELSY SUÁREZ VALERO, pretendiendo el pago coercitivo de las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEPTECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 9'918.774.00) como capital adeudado, representados en el pagaré No. 031426100005966, allegado con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 05 de septiembre de 2017 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 2) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1'683.128.00), por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 04 de agosto de 2017 al 04 de septiembre del mismo año.

Atendiendo a lo anterior, se dictó mandamiento de pago con fecha veintisiete (27) de julio de 2018 (fol. 39 y 40), por el capital, los intereses remuneratorios y moratorios.

Posteriormente, la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fol. 64); transcurrido el término para oponerse, no se pronunció ni propuso excepción alguna.

Ahora bien, observa el despacho que el documento aportado con la demanda como base de recaudo cumple de los requisitos generales y particulares contenidos en el Código de Comercio y por tanto, hace que preste mérito ejecutivo; así mismo, cumplidos los requisitos del art. 422 del C. G. del Proceso, se concluye que la aquí ejecutada GLORIA ELSY SUÁREZ VALERO es la obligada a responder y quien tiene la titularidad legal para demandar en el presente caso es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Es pertinente indicar que los presupuestos procesales se encuentran presentes en este asunto, dado que este Despacho es el competente para conocer la presente acción; demandante y demandado ostentan capacidad para ser parte y obrar procesalmente; y la demanda cumplió con los requisitos de forma exigidos por el legislador. Finalmente, no se atisba irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad lo hasta ahora actuado.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, por lo que deberá ordenarse seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y sequestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 500.000.00. Tásense en oportunidad y procédase por secretaría a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a49cc63ed9dfa5ac7780a780418b63a392193cf8784086fc8eccb9a0c4b515

Documento generado en 28/09/2020 12:42:16 p.m.